



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00081-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **KELLY JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVISOCIAL**. Derechos fundamentales al Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por KELLY JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVISOCIAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Actualmente se encuentra en proceso de adquisición de vivienda de interés social con la constructora MAYA Y ASOCIADOS SAS en el proyecto ALTOS DE DON ALBERTO ETAPA 8 MANZANA 2 CASA 27, desde el año 2018, cuenta con el subsidio de vivienda de la Caja de Compensación Familiar del Cesar, (el cual está próximo a vencer y perdería sino adquiere la vivienda cuanto antes), presentó postulación como aspirante al subsidio de Mi casa Ya, a través de la financiera Bancolombia S.A.

Diligenció en dos oportunidades el formulario entregado por parte de la financiera de Colombia S.A., para acceder al Subsidio de mi casa Ya, anexando todos documentos solicitados, figurando inmerso en los documentos radicados la Carta de Asignación de Subsidios de la Caja de Compensación Familiar del Cesar, donde aparece como hogar beneficiaria.

En vista que desde su postulación y hasta la fecha han pasado diez meses, sin obtener respuesta alguna del estado de su solicitud como aspirante al subsidio de Mi Casa Ya, pese a las reiteradas solicitudes, procedió a consultar su proceso en la página web del Ministerio de vivienda, Mi Casa Ya, donde arrojó como resultado estado "Anulado" a su solicitud sin obtener una justificación formal de tal decisión.

Presentó el 13 de abril de 2021, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, derecho de petición de interés particular vía correo electrónico a la dirección correspondencia@minvivienda.gov.co y PQR en la página web del Ministerio, solicitud e información de las razones del por qué su proceso del subsidio del programa Mi Casa Ya, se

estado anulado, al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiario del mismo, además su proceso de adquisición de vivienda se encuentra paralizado, pues la única forma de finiquitar el proceso es accediendo al mencionado subsidio.

A la fecha han pasado 40 días sin obtener respuesta alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales a se tutele el derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, se ordene al Ministerio de Vivienda, dar respuesta al Derecho de petición de fecha 13 de abril del 2021 y se sancione al Ministro Jonatán Malagón.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía.
- 2.- Copia simple de derecho de petición, pantallazo de evidencia de hora y fecha.
- 3.- Copia simple del PQR pantallazo de PQR.
- 4.- Copia de Carta de Asignación del subsidio de la Caja de Compensación Familiar del Cesar, asignado a su nombre.

PARTE ACCIONADA:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO:

- 1.- Soporte respuesta de la petición, Soporte certificación correo electrónico kellyjospino@gmail.com mensajería 472.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 02 de Junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVISOCIAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vinculó a COMFACESAR y la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO:

Alega, que el 08 de junio de 2021, le dio respuesta clara, completa y de fondo a la accionante t le fue enviada a su correo electrónico kellyjospino@gmail.com.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare hecho superado.

CONTESTACIÓN DE COMFACESAR:

Estando debidamente notificados, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS:

Aportaron las pruebas que se relacionan con los hechos tutelados tales como:

- 1.- Pago de Impuesto Predial.
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía.
- 3.- Carta de Aprobación de crédito hipotecario Bancolombia.
- 4.- Promesa de Compraventa casa 27 mz 02 Altos de Don Alberto
- 5.- Certificado de libertad y tradición.
- 6.- Avalúo urbano.

CONTESTACIÓN FONVISOCIAL.

Estando debidamente notificados, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

La accionante JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales y donde se radicó el derecho de petición.

INMEDIATÉZ Y SU DSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 13 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 31 de mayo de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada."

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

*vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considerada vulnerado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, al no darle respuesta a la petición formulada el 13 de abril de 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición, solicitando se le informe las razones el por qué aparece el subsidio en el estado actual “Anulado”.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la entidad accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por la actora.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad le respondió a la actora que "Se consultó en el aplicativo de TransUnion la cédula de ciudadanía No. 1082472808, correspondiente al hogar de la señora Kelly Johana Ospino Rodríguez, obteniendo como resultado que el hogar se encuentra en estado ANULADO, toda vez que, se evidencia que el hogar realizó la inscripción incompleta en el Programa Mi Casa Ya, dado que, faltó la inscripción del CONYUGE. Sin perjuicio de lo anterior, es importante informarles que, si desean acceder al Programa Mi Casa Ya, pueden solicitar una nueva inscripción al establecimiento de crédito y así iniciar el respectivo proceso de asignación con todos los miembros del hogar. A su vez, quedarán aptos para acudir a las convocatorias que realicen las demás entidades del orden nacional otorgantes de subsidios Familiares de vivienda".

Así entonces, dicha respuesta le indica que el subsidio aparece anulado por razones que realizó la inscripción completa, pues, faltó la inscripción del cónyuge y le indica que debe volver inscribir en el establecimiento crediticio y le fue notificada al correo electrónico kellyjospino@gmail.com.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (**Sentencia T-369/13**)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 13 de abril de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Con relación a la pretensión que sancione al Ministro de Vivienda, se considera que el juez de tutela no es competente para sancionar un servidor público por no responder un derecho de petición en los términos de ley, para ello, la actora tendrá que acudir a la entidad competente y formular su respectiva queja.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

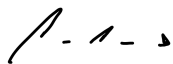
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JOHANNA OSPINO RODRIGUEZ contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez